



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa OROCOM S.A.C. y el arqueólogo Jimmy Manuel Quintana Reyes, el Informe N° 000015-2022-RMF, y;

CONSIDERANDO:

Que, el tramo Sausa-Ataura del gran Qhapaq Ñan, ubicado en los distritos de Sausa y Jauja, Provincia de Jauja-Departamento de Junín, que corresponde al asentamiento de Hatun Xauxa, no se encuentra declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, empero el año 2014 se realizó un Proyecto de Investigación Arqueológica (PIA) en el área como parte del Programa Qhapaq Ñan, donde identificaron que el sitio de Hatun Xauxa tiene una mayor extensión a la declarada como Patrimonio de la Nación, llegando la ocupación hasta el tramo del camino inca que va desde Sausa hacia Ataura;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 0000002-2021-SDDPCICI/MC (en adelante la Resolución de PAS) del 29 de abril del 2021, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Junín, instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa OROCOM S.A.C. y el arqueólogo Jimmy Manuel Quintana Reyes; por ser los presuntos responsables solidarios de haber realizado intervenciones clandestinas en el marco de la ejecución de la obra *"Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social en las Provincias de Jauja, Tarma y Yauli-Departamento de Junín-Segunda etapa"*, infracción prevista en el **literal e)** del inciso 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en concordancia con el **literal f)** del Artículo 107° del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

Que, mediante Oficio N° 000045-2021-SDDPCICI/MC, de fecha 29 de abril de 2021, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Junín notificó a la empresa OROCOM S.A.C. la Resolución de PAS, junto con la documentación que la sustenta, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación; siendo notificada en fecha 03 de mayo del 2021, según cargo que consta en autos;

Que, mediante Oficio N° 000046-2021-SDDPCICI/MC, de fecha 29 de abril de 2021, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Junín notificó al administrado Jimmy Manuel Quintana Reyes la Resolución de PAS, junto con la documentación que la sustenta, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación; cabe precisar que dicho oficio fue notificado el 29 de abril del 2021, a los correos: consorciovialchota_arqueologia@hotmail.com y sivergato@hotmail.com , según cargo que consta en autos;

Que, mediante escrito s/n de fecha 04 de mayo del 2021, el administrado Jimmy Manuel Quintana Reyes solicita ampliación de plazo para efectuar sus descargos, asimismo, solicita copias de documentos;



Que, mediante Oficio N° 000057-2021-SDDPCICI/MC, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Junín otorgó al administrado Jimmy Manuel Quintana Reyes la ampliación de plazo para la presentación de sus descargos; cabe precisar que dicho oficio fue notificado el 11 de mayo del 2021, al correo: sivergato@hotmail.com, según correo de confirmación de recepción, que consta en autos;

Que, mediante escrito s/n, ingresado mediante Expediente N° 0039987-2021, de fecha 13 de mayo del 2021, el administrado Jimmy Manuel Quintana Reyes, presentó sus descargos contra la Resolución de PAS;

Que, mediante Informe N° 013-2021-ILNA-SDDPCICI/MC de fecha 19 de mayo de 2021, elaborado por un profesional en Arqueología de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Junín, se precisaron los criterios de valoración del bien y la graduación de la alteración imputada en el PAS;

Que, mediante escrito s/n, ingresado mediante Expediente N° 0060612-2021, de fecha 08 de julio del 2021, la empresa OROCOM S.A.C., a través de su representante legal Milagros del Rosario Grijalba Salaverry, presentó sus descargos contra la Resolución de PAS;

Que, mediante Informe N° 000008-2021-SDDPCICI/MC, de fecha 04 de noviembre del 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Junín, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer sanción de multa de hasta 1000 UIT contra los administrados;

Que, mediante Carta N° 000601-2021/DGDP/MC, y Carta N° 000602-2021/DGDP/MC, ambas de fecha 15 de noviembre del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, a los administrados a través de sus casillas electrónicas, para que efectúen sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificadas el 15 de noviembre del 2021, según Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica que consta en autos;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 0110447-2021, de fecha 19 de noviembre de 2021, la empresa OROCOM S.A.C, presentó sus descargos contra el informe final e informe técnico pericial;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 0111197-2021, de fecha 22 de noviembre de 2021, el administrado Jimmy Manuel Quintana Reyes, presentó sus descargos contra el informe final e informe técnico pericial;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000014-2022-DGDP/MC, de fecha 28 de enero del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, resolvió ampliar de manera excepcional, por tres meses adicionales, el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Sub Directoral N° 000002-2021-SDPCICI/MC de fecha 29 de abril del 2021. Cabe precisar que dicha resolución fue notificada a los administrados a través de sus casillas electrónicas, el día 28 de enero del 2022;



Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV, numeral 1.11 del TUO de la LPAG, el cual señala que *"en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...)".* Es decir, recae en la administración pública la actividad probatoria de todos aquellos hechos que sustenten sus decisiones;

Que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento dispuesto en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se pasan a desvirtuar los argumentos presentados por los administrados, en sus escritos de fecha 13 de mayo del 2021, 08 de julio del 2021, 19 de noviembre del 2021 y 22 de noviembre del 2021, mediante los cuales alegan lo siguiente:

- La empresa OROCOM S.A.C., alega lo siguiente:

- a) La administrada señala que, en el Informe N° 25-2018-MFPM/QHAPAQÑANNMPCIC/MC, de fecha 13 de julio del 2018, emitido por el Sr. Manuel Fernando Perales Munguia, encargado de la 2da etapa del proyecto de Tramo Xauxa – Pachacamac, señala: *"Se han constatado afectaciones en el sitio arqueológico de Huachucuto asociado a la sección Hatun Xauxa – Hatun Chaka del Tramo Xauxa – Pachacamac consistentes en remoción de material y destrucción de restos de muros arqueológicos por maquinaria pesada en dos puntos, cuyas coordenadas se han señalado en el presente informe. Es posible que los responsables de estas afectaciones sean los dueños y/o responsables de que conduzca a su identificación. Se han constatado afectaciones en un segmento del Camino Longitudinal de la Sierra en el distrito de Ataura, en una longitud estimada de 325 metros entre los puntos arriba indicados en este informe, consistentes en remoción de la calzada del camino, destrucción de muros laterales y construcción de muros modernos de tapia en la calzada del camino. En este caso los responsables de las afectaciones, de acuerdo a versiones de pobladores de la zona, serían el señor German Sifuentes Moya y sus familiares, oriundos del distrito de Ataura".* (El subrayado es nuestro).

Por lo que, señala que, la identificación de los presuntos infractores no recae directamente en su empresa y desconoce la imputabilidad de los hechos atribuidos, mas aun conforme lo señalado por su profesional en su informe.

- b) La administrada señala que, no es cierto que no se cuente con la autorización de parte de vuestra institución, prueba de ello es que mediante las Resoluciones Directorales N° D000181-2019/DDC JUN/MC, de fecha 14 de octubre de 2019; N° 000020-2020-DDC JUN/MC de fecha 06 de febrero de 2020 y N° 000028-2021-DDC JUN/MC de fecha 21 de enero del 2021, se aprobó el Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico.



De esta manera, claramente se advierte que mi representada solicitó a vuestra entidad, oportunamente y conforme a normativa especial de la materia (decreto Supremo N° 054-2013-PCM) la aprobación para la obtención del Plan de Monitoreo Arqueológico previo a la realización de cualquier tipo de ejecución de obras.

Adicionalmente ello, vuestra entidad emitió a OROCOM el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-PCM, el cual dispone que el CIRA es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado de i) una inspección ocular que atiende a una solicitud, ii) de un proyecto de evaluación arqueológico y iii) de un proyecto de evaluación arqueológico y iii) de un proyecto de rescate arqueológico que haya ejecutado excavaciones en área, totales o parciales en la dimensión horizontal, y totales en la dimensión vertical o estratigráfica, hasta alcanzarla la capa estéril y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, excepto en los casos establecidos en el artículo 57° del mismo dispositivo legal.

- c) La administrada señala que, “el área de supuesta afectación no tiene vestigios arqueológicos en superficie, tampoco cuenta con una declaratoria y/o delimitación expresa.
- d) La administrada señala, en relación a lo indicado en el Informe N° 008-DDC JUN/MC, que, “Con relación a la supuesta imputación de instalación de postes, como obra no autorizada, el cual habría generado afectación al Qhapaq Ñan, debemos indicar que este tramo de supuesto Qhapaq Ñan no cuenta con una resolución de declaratoria expresa como Patrimonio Cultural de la Nación, menos una delimitación de un polígono que enmarque el área de afectación, situación que a la fecha no forma parte de la debida motivación de la resolución de inicio, el cual debió haberse meritado en su oportunidad. Lo antes señalado va acorde con lo precisado en los antecedentes del caso de la Resolución Sub Directoral N° 000002-2021-SDDPCICI/MC y en el Informe Técnico N° 011/DDC JUN/MC del 20 de diciembre de 2019, en el ítem de la Situación Físico Legal.
- e) La administrada señala que, “en la Resolución Sub Directoral N° 002-2021-SDDPCICI/MC, se señala que la empresa OROCOM S.A.C., ha retirado 17 de los 20 postes, volviendo a cubrir los hoyos donde estos postes se ubicaban. Al respecto, debemos señalar que en el supuesto que mi representada hubiese retirado postes mencionados, esta situación se hubiese dado en un contexto donde el procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa aún no se hubiera iniciado; es decir, a la fecha de comunicación del procedimiento administrativo sancionador, se había revertido la conducta materia de infracción; por tanto, no corresponde continuar con el procedimiento sancionador.”
- f) La administrada señala que, en relación a la cronología de la afectación, debemos indicar que no existe un medio de prueba objetiva donde se establezca la fecha exacta de la comisión de la infracción, ni tampoco se tiene mayor precisión sobre el tipo de infracción que constituye dicha conducta infractora”.



- g) La administrada señala que, “en la citada Resolución se aprecia que no es posible determinar que la conducta materia de infracción corresponda a las definiciones de alteración o daño, contenidas en el Decreto Supremo N° 003-2014-MC (...)”
- El administrado Jimmy Manuel Reyes Quintana, alega lo siguiente:
 - a) El administrado señala que, “la supuesta imputación de instalación de postes, como obra no autorizada el cual habría generado afectación al Qhapaq Ñan, sobre este punto se debe indicar que este tramo de supuesto Qhapaq Ñan no cuenta con una resolución de declaratoria expresa como Patrimonio Cultural de la Nación, menos una delimitación de un polígono que enmarque el área de afectación, situación que a la fecha no forma parte de la debida motivación de la resolución de inicio, el cual debió haberse meritado en su oportunidad. Lo antes señalado va acorde con lo precisado en el Informe Técnico N° 011/DDC JUN/MC del 20-12-2019, en el ítem de la situación físico legal”.
 - b) El administrado señala que, “el tramo del Qhapaq Ñan Sausa –Ataura no cuenta con una declaración y/o delimitación expresa aprobada con resolución expresa por el ministerio de cultura, donde se le otorgue dicha condición cultural. Es decir, el bien materia de infracción no cuenta con saneamiento legal formal. Por lo que se debe proceder con el archivo del procedimiento administrativa sancionador ya que no existe medios de prueba tangible que acrediten dicha condición cultural”.
 - c) El administrado señala que, “resulta siendo ambiguo ya que se pretende imputar que la instalación de los 20 postes (conducta materia de infracción) se hubiese realizado en el marco de la autorización de las Resoluciones Directorales Nros. 000047-2019/DDC-JUN-MC y 0000181-2019DDC-JUN/MC. Por lo que se debe entender que implica que se tenía autorización o resulta siendo una situación de obra inconulta propiamente. Esta situación no se encuentra claramente establecida por su profesional técnico”.
 - d) El administrado señala que, “resulta incongruente que se pretenda imputar al recurrente una supuesta afectación en un área donde no exista ningún tipo de declaración expresa y/o delimitación de un polígono aprobado por un acto resolutive emitido por el Ministerio de Cultura”.
 - e) El administrado señala que, “la conducta materia de infracción (instalación de 20 postes), en fecha 29 de octubre de 2019, fueron retiradas en un contexto donde no existía un inicio del procedimiento administrativos sancionador en contra del recurrente, es decir actualmente no existe la conducta materia de infracción, ya que esta ha sido revertida antes del inicio del PAS. Esto en concordancia directa con lo regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo 257°, sobre las Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones”.
 - f) El administrado señala que, el “tramo de Qhapaq Ñan, área de interés donde supuestamente se realizó la conducta materia de infracción, no se encuentra declarado y/o delimitado. Solo se tiene identificado como tal, no pudiéndose ser confundido con una declaratoria expresa, menos en el área de interés no



existe ningún tipo de señalización de conocimiento público. En consecuencia, estas circunstancias deben ser consideradas por vuestra institución antes de iniciar cualquier procedimiento administrativo sancionador".

- g) El administrado señala que, no existe precisión sobre la fecha de la comisión de infracción, menos tampoco se tiene mayor precisión sobre el tipo de infracción constituye dicha conducta materia de infracción.
- h) El administrado señala que, en el informe técnico no se ha tipificado correctamente la conducta materia de infracción, y si esta corresponde a una alteración o un daño, pues como se dijo anteriormente son dos aspectos totalmente diferentes.

Que, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 000002-2021-SDDPCICI/MC, se advierte que se imputó a los administrados la comisión de la infracción prevista en el literal e) del Art. 49 de la Ley N° 28296, en este caso, la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, del tramo del Qhapaq Ñan Sausa-Ataura y al sitio arqueológico de Hatun Xauxa del distrito de Sausa, provincia de Jauja, departamento de Junín, debido a que dichos administrados en el marco de la ejecución de la obra *"Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social en las Provincias de Jauja, Tarma y Yauli-Departamento de Junín-Segunda etapa"*, donde se habrían realizado intervenciones clandestinas, consistentes en *"la afectación al Tramo del Qhapaq Ñan Sausa-Ataura y al sitio arqueológico de Hatun Xauxa, ubicado en los distritos de Sausa y Jauja; configurándose en primer orden por la excavación clandestina para la colocación de 20 postes sin contar con las autorizaciones respectivas, con lo cual se ha alterado parte de la información estratigráfica del camino y del sitio arqueológico. Posteriormente la empresa OROCOM S.A.C ha retirado 17 de los 20 postes y ha vuelto a cubrir los hoyos donde estos se ubicaban, por lo que se presume un intento de encubrir esta acción ilegal, ya que ni por parte de la empresa ni del arqueólogo director se ha comunicado de estas acciones a la DDC Junín. Motivo por el cual desconocemos cual ha sido el daño al patrimonio arqueológico, ya que la información estratigráfica y de posibles materiales y/o estructuras arqueológicas se han perdido completamente."*

Que, asimismo, en la referida Resolución de PAS, se señaló, expresamente, que el Tramo Sausa - Ataura del Qhapaq Ñan¹, ubicado en los distritos de Sausa y Jauja, provincia de Jauja, departamento de Junín, que corresponde al asentamiento de Hatun Xauxa, no se encuentra declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, no obstante, se señala que, en el año 2014 se realizó un Proyecto de Investigación Arqueológica (PIA) en el área como parte del Programa Qhapaq Ñan, donde identificaron que el sitio de Hatun Xauxa tiene una mayor extensión a la declarada como Patrimonio de la Nación, llegando la ocupación hasta el tramo del camino inca que va desde Sausa hacia Ataura;

Que, así también, se advierte que en el Informe Técnico N° 011/DDC JUN/MC de fecha 20 de diciembre de 2019, que sustenta la Resolución de PAS, se señaló que el Tramo de Qhapaq Ñan Sausa Ataura, ubicado en los distritos de Sausa y Jauja, provincia de Jauja, departamento de Junín, no se encuentra declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, ni forma parte de uno de los tramos inscrito en la

¹ Qhapaq Ñan o Sistema Vial Andino fue inscrito en la lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO, en la categoría de Itinerario Cultural, el 21 de junio de 2014, durante la 38ª Reunión del Comité de Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunido en Doha, Qatar.



Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO; asimismo, que esta corresponde al asentamiento de Hatun Xauxa, pero no se encuentra dentro del área declarada como Patrimonio Cultural de la Nación, del 09 de noviembre del 2000 mediante Resolución Directoral N° 1355/INC;

Cabe precisar, que en dicho informe se señala que el Tramo de Qhapaq Ñan Sausa – Ataura y el área del sitio Hatun Xauxa, no cuenta con ningún tipo de hitos ni señalización. En este informe, además, se recomienda que se determine la protección provisional de dicho tramo;

Que, en atención a lo expuesto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos II y V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establecen que se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado, entre otros, arqueológico; sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, así también, cabe indicar que, según lo dispuesto en el Informe N° 000079-2017-MTM/OGAJ/SG/MC de fecha 07 de julio de 2017 que hace suyo la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura, se ha señalado que la declaración y delimitación de los bienes inmuebles culturales, son requisitos indispensables para sancionar todas aquellas infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, en atención a lo cual, con posterioridad, se modificó el Reglamento de la Ley N° 28296, mediante el Decreto Supremo N° 007-2017-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 08 de octubre de 2017, incorporándose el Capítulo XIII, en el cual se regula la protección provisional de los bienes cuya condición cultural se presume, dado que no cuentan con un saneamiento legal completo;

Que, de otro lado, cabe indicar que los hechos imputados a los administrados, fueron advertidos en la inspección de fecha 31 de octubre de 2019, fecha en la cual, según lo señalado en el Informe Técnico N° 008/DDC JUN/MC, el tramo del Qhapaq Ñan y esta área del sitio Hatun Xauxa, ubicado en los distritos de Sausa y Jauja, provincia de Jauja, departamento de Junín, no contaba con ningún hito o panel de señalización ni con resolución publicada en el diario El Peruano, que determinara su protección provisional, ésta última mediante la cual se hiciera oponible a la ciudadanía, su condición cultural;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que el numeral 2 del Art. 248° del TUO de la LPAG, establece que *"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento"*;

Que, en ese sentido, frente a lo señalado y, de conformidad con el Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 4 del Artículo 248° del mismo dispositivo legal, este último que establece que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"; se determina que, en el expediente no obra documentación que acredite que los administrados tenían conocimiento, previo a la ejecución de los trabajos que le han sido imputados, de la condición cultural del tramo del Qhapaq Ñan Sausa-Ataura, que se ubica en los distritos de Sausa y Jauja, provincia de Jauja, departamento de Junín, o que el bien contara con protección provisional o panel de señalización, que haga oponible frente a ellos su condición cultural; por lo que, la



alteración advertida por el órgano instructor, materia del presente procedimiento, no constituye materia sancionable;

Que, en atención a las consideraciones expuestas, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa OROCOM S.A.C., identificada con RUC N° 20603080590 y el arqueólogo Lic. Jimmy Manuel Quintana Reyes, identificado con DNI N° 44391286, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC que establece que *"El órgano Resolutor emite la resolución final determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada (...). En caso determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado"*;

Que, de otro lado, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*, y toda vez que se ha dispuesto el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador; carece de objeto y resulta inoficioso pronunciarse sobre los descargos presentados por los administrados en sus escritos de fecha 13 de mayo, 08 de julio, 19 de noviembre y 22 de noviembre del 2021;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000002-2021-SDDPCICI/MC, de fecha 29 de abril del 2021, contra la empresa OROCOM S.A.C., identificada con RUC N° 20603080590 y el arqueólogo Lic. Jimmy Manuel Quintana Reyes, identificado con DNI N° 44391286, por la presunta comisión de la infracción señalada en el literal e) del Artículo 49.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a los administrados.

ARTÍCULO TERCERO. - Remítase copias de la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL